

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** en adelante **NN**; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 18/09/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante **GGII** a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria en adelante **DGFT**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a la obligación del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2018, y la obligación del IVA General de los periodos fiscales 01/2018, 02/2018, 03/2018, 09/2018 y 10/2018, específicamente sobre las compras/costos/gastos relacionados a los proveedores: 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00, 3) XX con RUC 00, 4) XX con RUC 00, 5) XX con RUC 00, 6) XX con RUC 00 y 7) XX con RUC 00. A dicho efecto, se le solicitó al contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados en su totalidad.

Los controles se originaron como resultado de las averiguaciones y cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo, mediante los cuales se identificaron a varios proveedores inconsistentes, considerando las inscripciones irregulares de los mismos, la falta de infraestructura y personal para las supuestas actividades declaradas; cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización.

Considerando que **NN** presentó ante la Administración Tributaria en adelante **AT** los documentos requeridos, los auditores de la **GGII** procedieron a la verificación de los mismos, como así también analizaron la información obtenida de las entrevistas realizadas a los proveedores inconsistentes y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, y las visitas in situ de los domicilios declarados, realizadas por los auditores designados, teniendo como resultado que los proveedores cuestionados no realizaron las operaciones comerciales referidas en atención a que los mismos no poseían la infraestructura requerida para el volumen del importe de las facturas impugnadas, como así también no contaban con contratos, carecen de cuentas bancarias, no cuentan con elementos productivos susceptibles de generar o ejecutar las actividades como las consignadas en las facturas cuestionadas. Así también, considerando que la mayoría de las facturas cuestionadas se diferenciaban en tamaño y tipología de las que poseían en su poder los proveedores para su respaldo comercial, se corroboró con las empresas gráficas que las personas que solicitaron gestionaron y retiraron los documentos relacionados a las operaciones controladas, no fueron realmente los proveedores cuestionados.

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/11/2023, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso como respaldo de los créditos, costos y gastos consignados en las DD.JJ. de las obligaciones controladas, irregularidad que no da derecho al crédito o deducciones según lo establecido en los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 en adelante la **Ley**, en concordancia con el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 24/01/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017 y RG N° 52/2020, por las cuales se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

NN solicitó suspensión y prórroga del plazo para la presentación de su descargo, para realizar la copia de los antecedentes y presentación correspondientes, los cuales fueron otorgados, una vez presentado su descargo en tiempo y forma, se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 04/03/2024, transcurrido los plazos pertinentes, el **DSR1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 02/04/2024, en vista que el contribuyente no presentó sus Alegatos, se llama Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos en el escrito de descargo, el **DSR1** señaló lo siguiente:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2018	190.034.728	19.003.473	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
521 - AJUSTE IVA	02/2018	72.727.273	7.272.727	
521 - AJUSTE IVA	03/2018	65.454.545	6.545.455	
521 - AJUSTE IVA	09/2018	77.272.727	7.727.273	
521 - AJUSTE IVA	10/2018	13.636.364	1.363.636	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	419.125.637	41.912.564	
TOTALES		838.251.274	83.825.128	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 24/01/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017 y RG N° 52/2020, por las cuales se precisan aspectos

relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

NN solicitó suspensión y prórroga del plazo para la presentación de su descargo, para realizar la copia de los antecedentes y presentación correspondientes, los cuales fueron otorgados, una vez presentado su descargo en tiempo y forma, se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 04/03/2024, trascurrido los plazos pertinentes, el **DSR1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 02/04/2024, en vista que el contribuyente no presentó sus Alegatos, se llama Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos en el escrito de descargo, el **DSR1** señaló lo siguiente:

NN manifestó: *"... solicito mediante este escrito, la nulidad de proceso de fiscalización por exceso de duración de cinco periodo por superar los 45 días que legalmente está establecido en su duración... debe considerarse las siguientes pruebas, una fecha distinta y anterior a la supuesta fecha de inicio de la Fiscalización que consta en el Acta inicial y que la establece supuestamente con fecha de inicio el 25/09/2023, esta mal y debiera ser o fecha 04/05/2023 fecha que se inicia pedido de requerimiento y datos sobre mi persona al señor XX, fecha en que verdaderamente se inicia la fiscalización de mi persona... Las preguntas sobre mi persona en dicha acta, se deben a sospechas previas sobre mi persona y en su defecto, estaría empezando sospechas sobre mí, el mismo día del ACTA DE ENTREVISTA con fecha 19/06/2023, fecha en que efectivamente empezaba la fiscalización puntual o que legalmente debe ser tomada como fecha inicial de la misma..."* (sic).

El Art. 189 de la Ley y el Art. 27 de la Ley N° 2421/2004 autoriza a la **AT** a fiscalizar y controlar a los contribuyentes sin excepción, pudiendo realizar los trámites que crea pertinente a los efectos de confirmar y validar las inconsistencias detectadas durante los procesos de control, es importante aclarar que las entrevistas realizadas son una herramienta de investigación que se ha concebido con una meta específica, a los efectos de cotejar información a través de una comunicación fluida de preguntas.

En tal sentido, el **DSR1** remarcó que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician con el diligenciamiento de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, ampliable por un período igual.

El **DSR1** aclaró que el cómputo del mismo se inicia el día hábil siguiente al de la notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final según lo dispuesto por el Art. 26 de la Resolución General N° 25/2014 y, que en el caso analizado según las constancias de autos, la Orden de Fiscalización se notificó el 18/09/2023 (obrante a fs. 2 del expediente 00), iniciándose el cálculo de los 45 días hábiles el día siguiente de su notificación, es importante mencionar que el 29/09/2023 fuera declarado feriado nacional, por lo cual no fue considerado para el cómputo del plazo referido, finalizando el proceso de fiscalización el 18/10/2023, fecha en la cual fue suscripta el acta final (fs. 19 del expediente 00), cumpliéndose de esta forma 21 de los 45 días estipulados por la Ley, por lo tanto, se confirma que el plazo de fiscalización no transcurrió en exceso, ya que la misma fue realizada estrictamente en tiempo y forma, de conformidad a lo establecido en el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004.

Con base en los argumentos expuestos, el **DSR1** confirmó la legalidad de los procedimientos realizados durante la fiscalización, como así también el presente Proceso de Sumario, considerando que el contribuyente fue notificado de cada una de las instancias del procedimiento, teniendo a su disposición los antecedentes obrantes en autos para su verificación o copia.

Así también mencionó: "... Es necesario señalar y enfatizar que las palabras de respuesta de los entrevistados fueron "no recuerdo" y NO "no realice operaciones comerciales" ante las preguntas de si conoce o si tuvo relaciones comerciales con **NN** mientras que falsamente lo fiscalizadores dijeron en el INFORME FINAL DE AUDITORÍA, que el **XX** dijo: "manifestó no reconocer dichas operaciones... No es lo mismo no recordar que no reconocer... Debo agregar que no se me ha constatado incumplimiento en carencia de libros contables, ni los mismos se hallan impugnados, así como que he acercado todos los documentos o pedidos documentales de los fiscalizadores, tampoco la fiscalización constató que tenga ventas omitidas..." (sic).

El **DSR1** expuso que la **GGII** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados, en las cuales algunos de los proveedores no cuentan ni con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas (situación corroborada por los auditores al realizar las visitas *in situ* en las direcciones declaradas en el RUC y no encontrar a los proveedores cuestionados ni conocimiento de los mismos por parte de sus vecinos), e incluso mediante entrevistas informativas otros proveedores expresaron no reconocer las operaciones sujetas a control. Así también, como resultado de la comparación de los comprobantes presentados por **NN** y los supuestos proveedores, se observaron diferencias de diseño y tipología entre las mismas, por lo que es materialmente imposible que hayan realizado transacción económica alguna, es decir, no fueron entregados los bienes ni prestados los servicios que fueron consignados en los comprobantes emitidos a favor de **NN**.

Al respecto, el **DSR1** refirió que para que una operación sea válida a los efectos tributarios, esta debe reunir requisitos, no sólo formales, que hacen a la emisión de las facturas por parte de aquel que presta el servicio o provee el bien, si no también exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor) en este caso quedo plenamente demostrado que las facturas fueron solicitadas, retiradas y emitidas de forma irregular, considerando que de la comparación de las firmas de los Reportes de Entrega de Documentos con las de las cédulas de identidad de los supuestos solicitantes se observaron que las mismas no son coincidentes, y en consecuencia no son válidas para el sustento de lo declarado.

Por ende, los fundamentos expuestos por el contribuyente no representan un elemento que refute lo ya expuesto en este proceso, por tanto, el **DSR1** confirmó que corresponde la impugnación de los comprobantes respectivos de las operaciones irregulares.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DSR1** confirmó la liquidación del IRACIS General correspondiente al ejercicio fiscal 2018, y del IVA General de los periodos fiscales 01/2018, 02/2018, 03/2018, 09/2018 y 10/2018, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones pendientes de la sumariada.

Al respecto, el **DSR1** confirmó que **NN** incumplió lo establecido en los Arts. 7º, 8º, 22 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, con base en los argumentos precedentemente expuestos señaló que **NN** incumplió con la normativa tributaria pues obtuvo un beneficio indebido al reducir los montos de las obligaciones controladas en perjuicio del Fisco, ya que consignó créditos fiscales, costos y gastos relacionados a operaciones inexistentes, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, pues se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas al declarar créditos fiscales, costos y gastos

inexistentes, como así también la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma utilizó facturas de presunto contenido falso por valor de G 838.251.274, por lo que concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% sobre los impuestos a ingresar determinado por los auditores.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/11/2023 del Departamento de Auditoría FT2.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	19.003.473	47.508.683	66.512.156
521 - AJUSTE IVA	02/2018	7.272.727	18.181.818	25.454.545
521 - AJUSTE IVA	03/2018	6.545.455	16.363.638	22.909.093
521 - AJUSTE IVA	09/2018	7.727.273	19.318.183	27.045.456
521 - AJUSTE IVA	10/2018	1.363.636	3.409.090	4.772.726
511 - AJUSTE IRACIS	2018	41.912.564	104.781.410	146.693.974
Totales		83.825.128	209.562.822	293.387.950

* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente NN con RUC 00 de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**